

Viedma, 5 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: “LENARDON, LEONARDO SILVIO MATIAS S/QUIEBRA - PEDIDO DE QUIEBRA”, N° VI-00346-C-2026 .

Antecedentes:

I.- En fecha 06/04/2026, se presenta el actor, por derecho propio, a los fines de solicitar la declaración de su propia quiebra, en los términos de los arts. 77, 288, concordantes y siguientes de la Ley 24.522, mediante la aplicación del régimen de pequeña quiebra.

Expresa en tal sentido que se encuentra en estado de cesación de pagos de las obligaciones que posee en su carácter de consumidor, en los términos de los arts. 1, 2, 3, 5, 10, 11, 12, 13, 14, 77 y 288 de la Ley 24.522. Asimismo, con carácter cautelar y con habilitación de días y horas inhábiles, peticona el embargo sobre su recibo de haberes sujeto a los límites del desapoderamiento.

Relata los hechos en los que funda su pretensión y en ese sentido manifiesta que se desempeña como empleado y que por motivos personales y con el objeto de afrontar necesidades básicas de subsistencia de su grupo familiar, comenzó a contraer diversos créditos de consumo ante múltiples entidades financieras, muchas de las cuales no habrían cumplido con los deberes de información impuestos por la normativa consumeril, omitiendo entregar documentación respaldatoria suficiente y brindar información clara, precisa y detallada respecto de las condiciones de contratación, costos financieros y alcance real de las obligaciones asumidas.

Asimismo, refiere que varias de dichas entidades habrían otorgado financiamiento sin efectuar una adecuada evaluación de solvencia y capacidad de pago, incumpliendo las obligaciones inherentes a su carácter de proveedores profesionales de crédito. En ese contexto, y persuadido por

prácticas comerciales y publicitarias engañosas, continuó accediendo a nuevos mutuos y refinanciamientos bajo la convicción de que podría afrontar regularmente las cuotas pactadas, situación que con el transcurso del tiempo se tornó materialmente imposible.

Expone que gran parte de los créditos fueron solicitados en un contexto de necesidad extrema, siendo además sostén económico principal de su hogar y que a partir del año 2025 comenzó a tornarse crítica, viéndose obligado a solicitar préstamos personales para poder cubrir gastos corrientes indispensables, dado que el salario percibido no alcanzaba para atender sus necesidades mínimas.

Refiere que en dicho contexto, el Banco Galicia le otorgó un crédito por la suma aproximada de \$2.400.000, destinado inicialmente a la compra de un vehículo pero que, sin embargo, tuvo que destinar los fondos a la cobertura de gastos corrientes y necesidades básicas.

Refiere que el cúmulo progresivo de obligaciones financieras provocó una reducción constante de sus ingresos disponibles, generando la necesidad de tomar nuevos créditos para cancelar parcialmente obligaciones anteriores, configurándose así una cadena continua de endeudamiento.

Afirma que su activo corriente resulta absolutamente insuficiente para hacer frente al pasivo comprometido. Aclara que parte de los créditos tomados fueron motivo de la necesidad en que se encontraba debido a que sus ingresos no han aumentado en comparación con los incrementos de los costos de vida.

Expresa que dicha situación la obligó a subsistir mediante nuevos préstamos, ingresando en una espiral de endeudamiento imposible de revertir, al punto de verse obligado a optar entre satisfacer necesidades alimentarias básicas o afrontar obligaciones crediticias.

Sostiene que la conducta desplegada por las entidades financieras resultó negligente, abusiva y contraria a la buena fe contractual, pretendiendo convertirlo en un “esclavo financiero” mediante mecanismos de crédito irresponsable y costos financieros injustificados.

Finalmente, manifiesta encontrarse en un estado actual de cesación de pagos, sin bienes ni actividades productivas que le permitan generar ingresos adicionales suficientes para afrontar integralmente sus deudas, razón por la cual promueve la presente acción como única vía posible para reestructurar su patrimonio y lograr su reinserción económica, financiera y social.

Seguidamente individualiza a sus acreedores y estado de su pasivo actualizado. Hace reserva del caso federal, acompaña prueba documental, funda en derecho y concreta su petitorio.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CUESTIÓN PLANTEADA:

I.- Preliminarmente se debe señalar que estamos ante un pedido de quiebra de una persona física que debe ser calificada como consumidor sobre endeudado, siendo esto una problemática relativamente nueva en la realidad jurídica que no tiene un marco normativo específico.

Y ello así, a fin de no vulnerar el derecho constitucional de acceso efectivo a la justicia, lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y ponderar las herramientas que otorga LCQ y lo dispuesto por el art. 1094 del CCyC, 2° párrafo, en el sentido de que, en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable. Las discusiones doctrinarias y jurisprudenciales giran principalmente, sobre aquellos casos en que el consumidor no denunciaba activo para liquidar, o como en el caso que nos ocupa el único activo es su salario. Sin embargo, no siendo éste un requisito que obsta a la declaración

de quiebra, y considerando que el art. 2 LCQ establece que pueden ser declaradas las personas humanas y jurídicas, - salvo excluidos por ley-, es que el peticionante en tanto consumidor, se encuentra habilitado a solicitar su propia quiebra. De esta manera, reunido el elemento subjetivo para su apertura, resta determinar si ha sido comprobado el elemento objetivo, es decir si ha sido demostrado el estado de cesación de pagos.

Respecto tal presupuesto objetivo previsto en el art. 1 de la LCQ el sobreendeudamiento, especie dentro de la insolvencia, consiste en el estado de impotencia patrimonial que impide a la persona humana el hacer frente a sus obligaciones exigibles con medios regulares comunes. Cuando ese endeudamiento es con el sistema financiero, el mismo se refleja en la imposibilidad para atender gastos propios de la vida cotidiana -personal o del grupo familiar y afectivo con el remanente de los ingresos luego de que ellos resulten reducidos para atender las deducciones previamente pactadas con acreedores- en su mayoría financieros. Dado este desequilibrio, es innegable la existencia del presupuesto objetivo. En este caso, ha quedado debidamente acreditado ser una persona con una situación económica crítica que a todas luces no implica un uso excesivo del derecho o abuso procesal concursal, sino que indefectiblemente requiere de la reestructuración de sus obligaciones patrimoniales para sobrellevar su subsistencia.

El deudor denunció la inexistencia de bienes, otro indicio tendiente a acreditar el estado de cesación de pagos en que se encuentra.

Entonces, cumplidos los requisitos del art. 1 y 2, arts. 77, 78 y 79 de la LCQ, es que corresponde que se declare la quiebra de Leonardo Silvio Matías Lenardon, CUIT 20-31055458-9 y se imprima el trámite de pequeña Quiebra prevista en el art. 288 LCQ.

II.- Respecto a las medidas cautelares solicitadas, preliminarmente debo

señalar que la doctrina especializada en este tipo de proceso tanto en su inicio, como en algunos supuestos en una etapa preliminar, tolerar el dictado de una tutela cautelar, orientada esencialmente a la conservación del patrimonio del deudor y a la igualdad de sus acreedores (Cf. Junyent Bas - Musso, “Las medidas cautelares en los procesos concursales”, Bs. As, 2005, Ed. Lexis Nexis, pág. 8.).

En esa interpretación y conforme las facultades que otorga la norma de aplicación, en atención a que la pretensión formulada persigue como finalidad la protección integral del patrimonio del deudor y la proyección del trámite hacia su objetivo específico, se entiende fundada la petición, y en consecuencia corresponde hacer lugar a la misma.

A tal fin, teniendo en cuenta que el solicitante es empleado en relación de dependencia, dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes del quebrado por deudas de causa o título anterior a la presentación de quiebra (06/04/2026) y teniendo en cuenta el ofrecimiento obrante al punto 2, con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba el quebrado y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia SA, a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que realizaban dichos descuentos a cargo del deudor. Hágase saber al presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador.

En cuanto a lo demás solicitado, respecto de los descuentos realizados mediante Caja de Ahorro del quebrado, líbrese oficio de rigor al Banco Patagonia S.A., informando la apertura de la presente quiebra y a fin de que

proceda a la suspensión de los mismos, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de cinco días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C y de aplicar astreintes por cada día de demora. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles la presente mediante cédula ley.

RESOLUCIÓN:

I.- Declarar la quiebra de Leonardo Silvio Matías Lenardon, CUIT 20-31055458-9, en los términos del art. 88 de la LCQ.

II.- Imponer al presente el trámite de Pequeña Quiebra, conforme a las previsiones del art. 288 y con el régimen aplicable del art. 289 de la ley citada.

III.- **Señalar audiencia para el día 08/06/2026 a las 09:00 horas** para el sorteo del Síndico que intervendrá en los presentes, que intervendrá en los presentes en el marco de la LCQ y CCyC, quien deberá aceptar el cargo dentro del tercer día de notificado, bajo apercibimiento de remoción. Notifíquese al Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

IV.- Una vez aceptado el cargo por el Síndico/a sorteado, se determinarán las fechas de los pedidos de verificación de crédito y títulos pertinentes; informe individual y general.

V.- Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el art, 89 de la LCQ, se publicarán edictos durante cinco días en el Boletín Oficial y en la página Web del Poder Judicial. Hágase saber que en todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Encomiéndese al síndico la confección y publicación de los edictos,

debiendo informar a la Unidad Jurisdiccional al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VI.- Ordenar la anotación de la presente en el Registro de Juicios Universales.

VII.- Decretar -sin límite temporal- la inhibición general de bienes del concursado, debiendo librarse oficio a tales fines a los Registros correspondientes. Ofíciense asimismo a dichos registros, a efectos de que informen acerca de la existencia de bienes registrados como de titularidad del concursado, y/o que hayan estado registrados a su nombre dentro de los dos años anteriores al presente decreto y, en su caso, si sobre el mismo recae algún gravamen. Deberán acreditarse en el plazo de quince días el cumplimiento de las medidas dispuestas. Encomiéndase al síndico el control de la inscripción de la inhibición decretada, como así la vigencia de las medidas trabadas, debiendo informar al Tribunal al respecto, bajo apercibimiento de remoción.

VIII.- Hacer lugar a la medida cautelar solicitada conforme lo expuesto en el considerando respectivo, y teniendo en cuenta el carácter de empleado privado del quebrado dispónese la suspensión de todos los pagos mediante descuento (excepto los de ley y los de carácter alimentario en caso de existir) que se efectúan sobre los haberes de Leonardo Silvio Matías Lenardon, CUIT 20-31055458-9, por deudas de causa o título anterior a la presentación falencial (06/04/2026) y teniendo en cuenta el ofrecimiento obrante al punto 2, con el objeto de no vulnerar la garantía común de los acreedores, hágase saber al ente empleador que deberá proceder a la retención del 20% de los haberes que perciba el quebrado, y proceder a depositarlo en una cuenta judicial en el Banco Patagonia SA, a nombre de estos autos, debiendo informar el efectivo cumplimiento de lo ordenado. Cúmplase con la notificación por cédula a los acreedores denunciados, que

realizaban dichos descuentos a cargo del deudor. Hágase saber al presentante que deberá acompañar en formato editable oficio al empleador. En cuanto a lo demás solicitado, respecto de la Caja de Ahorro del concursado, líbrese oficio de rigor al Banco Patagonia S.A., informando la apertura de la presente quiebra y a fin de que proceda a la suspensión de los mismos, debiéndose acreditar su cumplimiento en el término de cinco días de notificado y bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 370 del C.P.C.C y de aplicar astreintes por cada día de demora. Notifíquese con habilitación de días y horas inhábiles la presente mediante cédula ley.

IX.- Intímese al fallido a fin de que dentro de 24 hs. de notificado y una vez aceptado el cargo el síndico/a que ha de intervenir en las presentes, ponga a su disposición del toda la documentación relativa a los préstamos.

X.- Intímese a los terceros que tengan bienes del fallido en su poder a ponerlos a disposición del síndico/a en el término de CINCO días. Asimismo, se los previene de la prohibición de hacer pagos al fallido, bajo apercibimiento de considerar los mismos ineficaces (art. 88 inc. 5 LCQ).

XI.- Oportunamente, previa rendición de gastos necesarios para correspondencia y publicaciones por parte del Síndica/o designada/o/s, corresponderá intimar al deudor para que deposite los mismos, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del presente pedido.

XII.- A fin de instrumentar el pago dispuesto, conforme Acordada 31/21 del STJ, notifíquese por intermedio de la Coordinación de Oticca al Banco Patagonia S.A., a fin que proceda a la apertura de cuenta judicial como pertenecientes a estos autos y a nombre de la titular de esta Unidad Jurisdiccional, a efectos de posibilitar la transferencia de fondos provenientes de otras entidades bancarias. Se hace saber a la entidad que el informe requerido podrá ser remitido a la siguiente dirección de correo electrónico: oticcaviedma@jusrionegro.gov.ar. A sus efectos pasen los

autos en forma urgente a la OTICCA.

XIII.- Hacer saber al síndico/a interviniente que: a) Deberá observar puntualmente el cumplimiento de todas sus incumbencias legales, contestando todas las vistas que le fueren conferidas dentro del plazo legal de CINCO (5) días, activando de manera útil y eficaz el desarrollo de la causa bajo apercibimiento de ley (Cf. Art. 255 de la LCQ); b) Emitir un informe mensual sobre la evolución del patrimonio y restantes circunstancias relacionadas (Cf. Art. 14 inc. 12 de la LCQ).

XIV.- Asimismo líbrese oficio al Banco Central de la República Argentina, haciéndole saber el decreto de quiebra, a fin de que este comunique el estado de falencia a todas las instituciones del país, las que deberán trabar embargo sobre todas las sumas de dinero y otros valores que se encuentren depositados a la orden del fallido, las que deberán ser transferidas al Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta a la cuenta que se abrirá al efecto.

XV.- Líbrese oficio a la Secretaría de Comunicaciones para que proceda a retener la correspondencia epistolar y telegráfica dirigida al fallido, la que deberá ponerse a disposición del síndico.

XVI.- Suspender los pleitos atraídos por la quiebra y las ejecuciones prendarias e hipotecarias que se encuentren en estado de ejecución forzada -estas últimas hasta el momento en que sea deducida la correspondiente petición de verificación-, desde la publicación de los edictos precedentemente ordenada, y prohibir la deducción de nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado fundadas en causa o título anterior a la presentación, salvo en aquellos supuestos expresamente autorizados por la LCQ 21.

XVII.- Notifíquese la presente a la Agencia de Recaudación Tributaria a efectos de que tome intervención de conformidad con lo normado en el art.

34 in fine del Código Fiscal.

XVIII.- Librar oficio al Ministerio del Interior de la Nación y a las instituciones o dependencias que correspondan, a fin de que disponga las comunicaciones necesarias y pertinentes para asegurar el cumplimiento del art. 25 de la Ley Concursal.

XVII.- Hacer saber al fallido que no podrá realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores y que deberá ajustarse a lo dispuesto por los arts. 15, 16 y 17 LCQ.

XIX.- Oportunamente, en caso de ser procedente, se fijará audiencia informativa.

XX.- Radicar en esta sede los juicios de contenido patrimonial contra el concursado que no se encuentren contemplados dentro de las excepciones previstas por la LCQ 21 y siempre y cuando no se haya dictado sentencia en ellos. En los procesos excluidos el síndico deberá intervenir como parte necesaria.

XXI.- Notifíquese de conformidad con lo establecido en los arts. 120 y 138 del CPCC.

Hágase saber que estarán a cargo del letrado del fallido la totalidad de los despachos ordenados en la presente, encomendando el diligenciamiento de los mismos con la premura que el caso requiere y bajo apercibimiento de hacerlo responsable por la demora que pueda ocasionarse en el trámite.

Julieta Noel Díaz

Jueza